



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2022-00013-00**

Entra al Despacho demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, presentada por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, para efecto de estudiar su admisión.

En tal sentido, revisada minuciosamente la presente demanda se establece que reúne los requisitos establecidos en el C.G.P., para su admisión, como en efecto se hará.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda seguida por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 900.855.509-0, a través de apoderado judicial, contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, persona jurídica identificada con NIT. 805.000.427-0, en consecuencia.
2. Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 392 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.
3. Para tal efecto la parte demandante cuenta con el término de 30 días para cumplir con el acto ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
4. Reconózcase personería al Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
Juez**